



000667

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.057  
LUIS ALFREDO ALMONACID ARELLANO  
CHILE**

**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Chile (en adelante "Chile", "el Estado chileno", "el Estado de Chile" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 8 y 25 en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") derivada de la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, como consecuencia de la aplicación del decreto ley 2.191, ley de auto amnistía chilena, adoptada en 1978; así como por la falta de reparación adecuada por la denegación de justicia en favor de sus familiares Elvira Del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, José Luis Almonacid Gómez y Alexis Almonacid Gómez.

2. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia para los familiares de la víctima. El caso representa, adicionalmente, una oportunidad para ampliar la jurisprudencia interamericana sobre la incompatibilidad de las leyes de auto amnistía con la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") ya ha abordado el tema de la compatibilidad de las leyes de auto amnistía con la Convención en el caso *Barrios Altos*, decidido en 2001<sup>1</sup>. A su vez la Comisión ha decidido varios casos concernientes específicamente a la incompatibilidad del decreto ley de auto amnistía chileno con la Convención, los cuales han sido ignorados por el Estado como ha quedado demostrado a través del acervo probatorio aportado por las partes al Tribunal. La Comisión consideró que era su deber traer dicha situación, y este caso particular, al conocimiento de la Corte.

3. Luego de la entrada en vigencia de las obligaciones convencionales para el Estado chileno, el decreto ley de auto amnistía 2.191 se ha aplicado en este y muchos otros casos para proteger a los autores intelectuales y materiales de violaciones a derechos humanos cometidas por la dictadura que gobernó entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, cada vez que los tribunales chilenos reciben o intentan examinar casos relativos a la violación de los derechos humanos, con contadas

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

excepciones en casos de desaparición forzada. Las consecuencias jurídicas de tal decreto y su aplicación por los órganos del Estado durante los gobiernos democráticos que siguieron al régimen militar, conforme la intención del gobierno de facto, son definitivamente incompatibles con las normas de la Convención Americana.

4. En tal sentido, la Corte acertadamente ha señalado que “[l]as leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”<sup>2</sup>.

5. La responsabilidad por la denegación de justicia que genera el decreto 2.191 recae sobre el Estado chileno, con prescindencia del régimen que la sancionó o del poder del Estado que la aplicó o hizo posible su aplicación. Aun cuando la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Luis Almonacid tuvieron lugar durante el gobierno militar, el Estado es internacionalmente responsable por el incumplimiento con su obligación de administrar justicia y sancionar a los agentes responsables, ocurrido durante la vigencia temporal de la jurisdicción de la Corte Interamericana.

6. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, la falta de investigación y sanción a partir de la aplicación de la auto amnistía fueron denunciadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que la impunidad imperante en el presente caso es imputable a la República de Chile y que no ha sido reparada aún. La Comisión formuló al Estado chileno las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

7. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe Artículo 50 y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

8. El 11 de julio de 2005 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 12.057/001 de fecha 27 de julio de 2005

9. El 3 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el representante de las víctimas y el 8 de diciembre siguiente el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado chileno.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, parr. 43

10. Mediante comunicación de 6 de enero de 2006, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

11. El 7 de febrero de 2006, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró en la ciudad de Brasilia el día 29 de marzo de 2006 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y el Estado chileno.

12. De conformidad con la Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que rechace las excepciones preliminares presentadas por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Chile en relación con los hechos que han sido probados y los derechos cuya violación o incumplimiento se ha alegado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

### III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

#### 1. Presunta incompetencia *rationae temporis* del Tribunal

13. En su escrito de contestación a la demanda el Estado manifestó que la Corte "carece de jurisdicción para conocer del presente caso, por aplicación de la reserva expresa de exclusión "*ratione temporis*" formulada por el Estado de Chile a la Convención Interamericana [sic] de Derechos Humanos"<sup>3</sup>.

14. Asimismo, el Estado chileno expresó que el reconocimiento de competencia del Tribunal efectuado al ratificar la Convención "se refier[e] a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"<sup>4</sup> y que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo es competente para conocer de demandas en contra de Chile, siempre que ellas se refieran a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"<sup>5</sup>.

15. Posteriormente el Estado señaló que la Comisión "pretende darle a las acciones judiciales intentadas por los peticionarios, con posterioridad a 1990, un carácter de "hechos independientes" que no tienen" y que "las acciones judiciales como hechos *per se* tuvieron su principio de ejecución el 19 de septiembre de 1973".

16. En el curso de la audiencia pública el Estado reiteró esta excepción y sus supuestos fundamentos.

#### A. La Corte tiene competencia temporal para pronunciarse sobre la *materia litis* sometida a su conocimiento

<sup>3</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 2.

<sup>4</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 3.

<sup>5</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 4.

000670

17. En su Informe número 30/05, la Comisión concluyó que la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Alfredo Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del decreto ley 2.191, ley de auto amnistía chilena, constituyeron violaciones de los artículos 8(1) y 25 de la Convención.

18. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. En el caso del Estado chileno, su aceptación estatal de la competencia del Tribunal cubre "hechos posteriores a la fecha del depósito [del] Instrumento de Ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990"<sup>6</sup>.

19. En este contexto, la Comisión reitera en estos alegatos su opinión de que la impunidad en que se encuentra el asesinato, así como la falta de garantía a la familia del señor Almonacid de que los responsables del asesinato serían juzgados y castigados, involucran hechos de denegación de justicia que se iniciaron y consumaron después del 11 de marzo de 1990.

20. Lo anterior, sin perjuicio de que la división de los hechos en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción del Tribunal no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó antes de la etapa sobre la cual éste ejerce jurisdicción<sup>7</sup>. Tomando en cuenta la jurisprudencia internacional sobre la materia, la Comisión en su demanda ha expuesto a título de antecedentes, las circunstancias de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito judicial interno antes del 21 de agosto de 1990.

21. En este entendimiento, y en concordancia con los criterios técnicos citados, al establecer el marco fáctico del caso la Comisión dejó establecida su posición de cuáles son los hechos respecto de los cuales busca un pronunciamiento judicial, los cuales fundamentan sus pretensiones de derecho y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación.

<sup>6</sup> CIDH, Documentos *Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, actualizado a enero de 2005*, pág. 62. En su escrito, el Estado sostiene que a esta declaración es aplicable el régimen de reservas. Es pertinente, a este respecto, recordar que la Corte ha distinguido entre la posibilidad de los Estados de realizar "reservas a la Convención" Americana (artículo 75 de la Convención), y el acto de "reconocimiento de la competencia" de la Corte (artículo 65 de la misma). Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha aclarado que las limitaciones en el reconocimiento no son, técnicamente, reservas a un tratado multilateral (Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 34). El reconocimiento de la competencia está condicionado por los términos de la propia Convención como un todo (Cfr. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*, supra nota 3, párr. 34).

<sup>7</sup> Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que [...] pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha". Al respecto, ECHR, *Case of Broniewski v. Poland*, 22 June 2004, para. 122 (énfasis añadido)

22. La Comisión actuó de esta manera con base en su convicción, y con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte, que en el caso *Hermanas Serrano Cruz* estableció que

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su jurisdicción], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte [...], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal<sup>8</sup>.

23. En la especie, al igual que en el caso recién citado, hay hechos y efectos que se han producido con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte, que permanecen y se repiten, y tienen comienzo y ejecución con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado: Actuaciones judiciales completamente independientes, nuevas decisiones de sobreseer y archivar causas judiciales, decisiones de reabrir la investigación, conducir actuaciones judiciales, etc.

24. Entre los hechos autónomos alegados por la Comisión, que tienen relación con la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, están los siguientes:

- la remisión del caso, el 5 de diciembre de 1996, a la jurisdicción militar, pese a tratarse de delitos comunes, que no corresponden a actos de servicio del personal involucrado;
- las omisiones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del homicidio del Sr. Alfredo Almonacid, a partir del 11 de marzo de 1990;
- las acciones que tuvieron su principio de ejecución el 28 de agosto de 1996, cuando

[... la Corte de Apelaciones de Rancagua dictó un auto de procesamiento contra el Subteniente Raúl Neveu Cortessi por el homicidio del señor Almonacid Arellano. El Fiscal Militar presentó un incidente de competencia ante la Corte Suprema de Justicia chilena, que declaró que el sistema de justicia militar era el competente para conocer el caso.

El 28 de enero de 1997 el tribunal militar inferior dictó sentencia sobreseyendo a Raúl Neveu Cortessi. Los peticionarios apelaron la sentencia en cuestión, pero el 25 de marzo de 1998 la Corte Marcial chilena rechazó la impugnación y

---

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el caso *Genie Lacayo*, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

confirmó el sobreseimiento de las actuaciones, estableciendo que resultaba aplicable la ley de auto amnistía de 1978<sup>9</sup>, decreto ley 2.191<sup>10</sup>.

- la omisión del Ministerio Público Militar de impugnar la decisión de la Corte Marcial de 25 de marzo de 1998; y
- la omisión de la Corte Suprema de Justicia de Chile de ejercer de oficio el control de constitucionalidad del decreto ley de auto amnistía 2.191, según lo previsto por el artículo 80 de la Constitución.

25. Estas actuaciones u omisiones judiciales, constituyen actos de incumplimiento del Estado con sus obligaciones de investigar efectiva y adecuadamente; y omisiones en proporcionar un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión del delito. En todos los casos, se configuran violaciones convencionales específicas y autónomas, ocurridas después del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.

26. Además, el Tribunal ha determinado que "tiene competencia para revisar [la] decisión [de un recurso], [cuando] se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso"<sup>11</sup> en la tramitación del mismo. En esencia, la Comisión estima –y solicita a la Corte que así lo considere en este caso- que han existido afectaciones que permiten identificar violaciones específicas sobre las cuales la Corte tiene competencia. Particularmente las actuaciones del tribunal militar desde que avocó conocimiento del proceso en diciembre de 1996, no garantizando el debido proceso por carecer de independencia e imparcialidad.

27. Lo anterior sin perjuicio de que la falta de adecuación normativa y el consecuente incumplimiento de las obligaciones del Estado chileno bajo el artículo 2 de la Convención persiste a la fecha (*infra* 29 y siguientes).

28. Para mayor abundamiento, la Comisión estima que resulta del todo inaceptable pretender que la declaración del Estado sustraiga del conocimiento de la Corte hechos que han ocurrido con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención y que a la fecha continúan ocurriendo, o la potestad del Tribunal para ordenar las medidas de reparación debidas.

#### **B. El mantenimiento de la vigencia del decreto ley de auto amnistía**

29. Los hechos violatorios de la obligación estatal de legislar de conformidad con la Convención constituyen también materia sobre la cual el Tribunal es competente, y el pronunciamiento necesario de la Corte a este respecto se vería impedido por la prosperidad de la primera excepción preliminar, lo cual perpetuaría la vigencia del decreto ley de auto amnistía y del incumplimiento de las obligaciones del Estado bajo el artículo 2 de la Convención. El efecto alcanzado sería la denegación definitiva del derecho de toda persona bajo la jurisdicción del Estado chileno a que se haga justicia

<sup>9</sup> Sentencia pronunciada por la Corte Marcial de Chile el 25 de marzo de 1998. Anexo 3 a la demanda.

<sup>10</sup> Escrito de demanda, párrs. 25 y 26.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 82.

por las atrocidades cometidas durante la dictadura militar entre septiembre de 1973 y marzo de 1990.

30. Por ende, la Comisión ratifica que considera pertinente realizar, en este caso, algunas reflexiones sobre el mantenimiento de la vigencia del decreto ley de auto amnistía. El Estado no hace referencia a esta conducta, o las razones por las cuales su escrutinio estaría fuera de la competencia de la Corte.

31. La Corte ya ha expresado que le incumbe dar a las declaraciones de aceptación estatales "como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela"<sup>12</sup> y ha calificado esta prerrogativa como "inabdicable"<sup>13</sup>.

32. La Comisión, a su vez entiende que el alcance que la Corte debe otorgar a la declaración de aceptación de la competencia debe ser aquella que produzca un efecto útil ya que "sería inadmisibles subordinar (el mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención) a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte"<sup>14</sup>.

33. En el caso particular de legislación contraria a la Convención Americana, su continuada vigencia, con independencia de su fecha de promulgación, es de hecho una violación repetitiva de las obligaciones contenidas en el artículo 2 convencional. Adicionalmente, la Comisión estima que todo acto de aplicación de dicha ley en afectación de los derechos y libertades protegidos en la Convención debe ser considerado como un acto violatorio autónomo.

34. En este contexto, la Comisión reitera que ningún elemento en la declaración formulada al reconocer la competencia contenciosa de la Corte permite al Estado chileno excusarse de su obligación de adaptar su legislación interna para permitir el goce y ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, y por ende, dejar sin efecto el decreto ley de auto amnistía 2.191, particularmente si se toma en cuenta que la Corte ya ha calificado a las leyes de auto amnistía como inadmisibles<sup>15</sup>; y que el Estado manifiesta en su propio escrito de contestación a la demanda la intención de ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad<sup>16</sup>.

35. A lo anterior se suma que tanto la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados como la jurisprudencia del sistema establecen que los Estados no

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 79.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr 41.

<sup>16</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 34.

000674

pueden invocar disposiciones de derecho para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

36. El artículo 2 de la Convención establece la obligación positiva de dejar sin efecto la legislación que sea incompatible con su objeto y fin y que se encuentre vigente al momento de la ratificación del tratado, en el presente caso, al 21 de agosto de 1990, es decir, más de seis años antes de la aplicación del decreto ley de auto amnistía al proceso de investigación interno. Dicha obligación se encuentra hasta el momento incumplida por el Estado chileno.

37. Por las razones expuestas, la Comisión insiste nuevamente en estos alegatos en que la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado chileno debe ser rechazada.

## 2. Supuestas violaciones de procedimiento

38. Como segunda excepción preliminar, el Estado planteó el presunto menoscabo de su derecho a ser oído<sup>17</sup>, a partir de supuestas violaciones procesales durante la tramitación del caso ante la CIDH.

39. En tal sentido, argumentó que su "voluntad [...] de cooperar con las funciones de la Comisión no fu[e] interpretad[a] correctamente y en lugar de reservarse para sí el seguimiento de las recomendaciones [...] decidió demandar al Estado ante la Corte"<sup>18</sup>, y lamentó que supuestamente "la Comisión se haya pronunciado después de la presentación de la demanda [...] sobre el escrito en que el Estado informaba sobre el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe [de fondo]"<sup>19</sup>.

40. Asimismo, el Estado sostuvo que de acuerdo con una nota enviada por la Comisión el 27 de junio de 2005<sup>20</sup>, su plazo para informar sobre la implementación de las recomendaciones "expiraba el 11 de julio recién pasado y, por tanto, el documento fue enviado dentro de plazo"<sup>21</sup>. También manifestó que "[n]o parece apropiado que la Comisión se equivoque en el cómputo de los plazos ni menos aún que demande precipitadamente a los Estados"<sup>22</sup>.

41. Luego, en el curso de la audiencia pública celebrada en Brasilia el pasado 29 de marzo, el Estado añadió un nuevo argumento para sustentar su excepción: Entregó al Tribunal copia de la impresión de un correo electrónico de fecha 24 de junio de 2005, que ya formaba parte del expediente de este proceso por encontrarse incluido en el expediente del trámite ante la Comisión que fue aparejado como apéndice a la demanda; y argumentó que dicho documento evidenciaba que la Comisión había anticipado criterio respecto al sometimiento del presente caso a la

<sup>17</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

<sup>18</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

<sup>19</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

<sup>20</sup> Anexo A al escrito de observaciones de la CIDH a las excepciones preliminares.

<sup>21</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

<sup>22</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

Corte, sin evaluar el informe de cumplimiento presentado por el Estado el 11 de julio de 2005.

42. Las siguientes aclaraciones de hecho son pertinentes:

- a) como se mencionó en la demanda, la Comisión ha abordado la cuestión del decreto ley de auto amnistía 2.191 en varios casos anteriores<sup>23</sup>, en decisiones que en general han sido ignoradas por el Estado chileno. En consecuencia la Comisión consideró que no bastaba con "reservarse para sí el seguimiento de las recomendaciones"<sup>24</sup> sino era su deber traer esta situación, y este caso particular, al conocimiento de la Corte;
- b) el informe de fondo en el presente caso fue adoptado por la Comisión el 7 de marzo de 2005, y notificado al Estado el 11 de abril de 2005;
- c) en esta circunstancia, eran aplicables las disposiciones de los artículos 51.1. de la Convención, y 43.2 y 44.1 del Reglamento de la Comisión;
- d) el 11 de abril de 2005, al transmitir al Estado el informe adoptado en relación con el fondo del caso, la Comisión le otorgó plazo hasta el 11 de junio de 2005 para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe en cuestión. Dicho plazo venció sin que el Estado hubiera informado sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones contenidas en el informe 30/05;
- e) el 24 de junio de 2005, la Misión Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos solicitó a la Comisión que prorrogara el plazo otorgado en la carta de transmisión del informe hasta el 8 de julio de 2005. El 27 de junio siguiente<sup>25</sup>, la Comisión otorgó al Estado plazo hasta el 1 de julio de 2005 para que se pronunciara sobre la implementación de las recomendaciones. Dicho plazo venció sin que se recibiese el informe estatal;
- f) el correo electrónico de 24 de junio de 2005 al que se refirió el Estado en el curso de la audiencia pública, contiene la respuesta del representante de las víctimas a la Consulta formulada por la Secretaría de la Comisión de conformidad con el artículo 43(3) del Reglamento de la CIDH respecto al interés de los perjudicados en el eventual sometimiento del caso a la Corte.

La norma en cuestión establece que

En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario

<sup>23</sup> Véase entre otros, CIDH, Informe 61/01, Caso 11.771, *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Chile, 16 de abril de 2001; CIDH, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, *Alfonso René Chanfeau Orayce* y otros, Chile, 7 de abril de 1998; CIDH, Informe No. 36/96, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla* y otros, Chile, 15 de octubre de 1996. CIDH, informe 34/96, Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11.182, *Irma Meneses Reyes* y otros, Chile, 15 de octubre de 1996.

<sup>24</sup> Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 6.

<sup>25</sup> Anexo A al escrito de observaciones de la CIDH a las excepciones preliminares.

tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

En su correo electrónico de 24 de junio de 2005 el representante de las víctimas justamente aporta la siguiente información, de conformidad con la disposición reglamentaria recién citada:

**a. la posición de la víctima o sus familiares.-** “[e]stamos absolutamente de acuerdo en que el caso sea sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dada la denegación sistemática de justicia de que hemos sido víctimas creemos que esa es la instancia moral que nos queda para lograr el establecimiento de la verdad”;

**b. los datos de la víctima y sus familiares.-** “Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor primario, nacido el 19 de Agosto de 1931, casado con Elvira Gómez Olivares; tres hijos, domiciliado al momento de su muerte en Pasaje Rapel 24, casa 1278, Población Manso de Velasco, Rancagua, Chile. ”;

**c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte.-** (contenido en el apartado a del mensaje en cuestión) “[d]ada la denegación sistemática de justicia de que hemos sido víctimas creemos que esa es la instancia moral que nos queda para lograr el establecimiento de la verdad. Es más, esta es una oportunidad de la mayor trascendencia para discutir de una vez a nivel internacional la validez, moral y jurídica de la ley de amnistía con cuya aplicación concluyó el caso ante la Justicia chilena [...] Desde este punto de vista someter el caso a la Corte Interamericana es una valiosísima oportunidad para sentar jurisprudencia internacional en torno a dicha ley, jurisprudencia por ende, no solo aplicable a nuestro caso, sino al de todas las víctimas de violaciones de Derecho [sic] Humanos, acaecidos en Chile durante la dictadura militar”;

**d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible.-** “[p]or el momento ofrecemos la siguiente prueba: Copia parcial del expediente judicial. Trataremos de conseguirlo para acompañarlo completo, lo que parece difícil, ya que quedó archivado en la justicia militar, por lo que resulta improbable que quieran dar copia. Se acompañarán recorte de diarios con informaciones de la época y también posteriores en torno al caso Almonacid. Nos serviremos de los testimonios de la propia Elvira Gómez Olivares, comerciante, domiciliada en Rancagua, Chile, Alcalde Carlos Gaete N° 1278 y de Manuel Segundo Castro Osorio, sub oficial de Carabineros en retiro, domiciliado en Gabriela Mistral 02, Población Lo Conti, comuna del El Olivar, Sexta Región, Rancagua Chile; y

**e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.-** “[q]uereamos hacer presente que no es nuestro interés lucrar a costa de un hecho tan doloroso como es la muerte de un esposo y padre de niños, a la época de su homicidio. Si en definitiva se hace justicia y no se conceden reparaciones nos da lo mismo. Teniendo presente ello, creemos que el daño moral y material que ha significado la viudez de Elvira Gómez y al orfandad de niños de 12, 9 y 2 años respectivamente, no puede ser inferior a U\$ 1.000.000 (un millón de dólares americanos). Las costas, equivalentes a los gastos de juicio, gastos de pasajes y estadía de testigos y abogado, los estimamos en U\$ 10.000 (diez mil dólares americanos)”.

- g) en ausencia de un informe estatal, el 11 de julio de 2005 (último día en el plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención Americana), ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo

000677

dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte;

- h) con posterioridad al sometimiento del caso ante la Corte, fue recibida una comunicación estatal en materia de cumplimiento, en que se expresó ánimo conciliatorio<sup>26</sup>. El informe no acredita el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, como se manifiesta en la contestación a la demanda, sino las razones por las cuales el Estado se considera imposibilitado de cumplirlas a plenitud, acompañadas de la reiteración de las diversas acciones emprendidas con el propósito de paliar la impunidad; y
- i) teniendo a la vista que el caso había sido sometido a la Corte, pero también las posibilidades que en materia de solución amistosa existen bajo la Convención y los reglamentos de los órganos del sistema, la Comisión remitió una comunicación al Estado el 17 de octubre de 2005, con el propósito de obtener información sobre los alcances del ánimo conciliatorio expresado por el Estado. Esta comunicación corresponde a las atribuciones de la Comisión. La última actuación referida no constituye un desistimiento de la demanda ni un retiro de las pretensiones de la Comisión.

43. Los hechos expuestos, y documentados, hablan por sí mismos:

- a) la voluntad del Estado chileno no ha sido desconocida como se afirma en la contestación a la demanda, al contrario la Comisión en el propio escrito de demanda ha expresado que "debe reconocer que el Estado chileno ha adoptado una serie de medidas legislativas y de otro carácter encaminadas a suplir en parte la impunidad imperante en relación con las atrocidades perpetradas durante la dictadura militar"<sup>27</sup>, pero de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia constante del sistema tales medidas no son suficientes para garantizar los derechos humanos pues el Estado está obligado, como parte de la reparación para la víctima y sus familiares, a investigar, juzgar y castigar a los responsables de la violación de derechos, como parte de las garantías de que ésta no se repetirá. Por su propia naturaleza, una ley de auto amnistía constituye un obstáculo incompatible con la Convención para asegurar una investigación, juicio y castigo judiciales;
- b) la Comisión no se ha equivocado en el cómputo de los plazos: como se desprende de la nota de 27 de junio de 2005<sup>28</sup>, el plazo otorgado al Estado para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo vencía el 1 de julio de 2005 y no el 11 de julio de 2005 como equivocadamente se afirma;
- c) la Comisión no ha demandado precipitadamente al Estado chileno, la decisión de someter el asunto a la jurisdicción de la Corte fue adoptada ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) y 61(1) de la Convención y 44 de su Reglamento;

<sup>26</sup> El informe presentado por el Estado el 11 de julio de 2005 es posterior al sometimiento del caso a la demanda, en tal sentido es necesario precisar que, de conformidad con constancias facsimilares, la demanda fue enviada al Tribunal el 11 de julio de 2005 a las 6:21 p.m (Cfr. Anexo B), mientras que el informe estatal en materia de cumplimiento fue recibido por la Comisión el 11 de julio de 2005 a las 6:51 p.m. Esta es una aclaración fáctica que puede resultar útil para comprender la sucesión de actos relacionados con el sometimiento de la demanda. La Comisión subraya, sin embargo, que el plazo para el sometimiento de un informe estatal sobre cumplimiento en este caso venció el 1 de julio de 2005.

<sup>27</sup> Escrito de demanda, párr. 90.

<sup>28</sup> Anexo A al escrito de observaciones de la CIDH a las excepciones preliminares.

- d) la Comisión no ha anticipado criterio sobre el cumplimiento estatal de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo al consultar de conformidad con el mandato reglamentario la postura del representante de las víctimas respecto al sometimiento del presente asunto al Tribunal;
- e) el Estado chileno ni antes ni después del sometimiento del presente caso a la Corte cumplió con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo;
- f) este Honorable Tribunal ha señalado que "la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo **de carácter propio y autónomo** que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, **los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar**"<sup>29</sup> (énfasis añadido);
- g) todas las actuaciones de la Comisión en relación con el presente caso, anteriores y posteriores al 11 de julio de 2005, corresponden a sus atribuciones y deberes convencionales, estatutarios y reglamentarios, y al espíritu de las reformas que ambos órganos del sistema interamericano de derechos humanos han realizado con el propósito de otorgar mayor participación a la víctima; y
- h) ninguna de estas actuaciones afectó el derecho de defensa del Estado ni su posibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión

44. En síntesis, la Comisión reitera en el presente alegato que no ha incurrido en violación procesal alguna y, por consiguiente, es de la opinión de que la segunda excepción preliminar debe ser desechada por infundada e improcedente.

#### IV. HECHOS DEMOSTRADOS

45. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de marzo de 2006 en la ciudad de Brasilia, ha quedado establecido que,

- a) el 28 de agosto de 1996, la Corte de Apelaciones de Rancagua ordenó al Primer Juzgado del crimen de la ciudad de Rancagua "perseguir la responsabilidad criminal de Raúl Neveu Cortessi" por la ejecución extrajudicial del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano<sup>30</sup>;
- b) el 31 de agosto de 1996 el Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Rancagua dictó auto de procesamiento contra el señor Raúl Neveu Cortessi como autor y del señor Manuel Segundo Castro Osorio como cómplice del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, ordenándose la detención de ambos procesados con el auxilio de la Prefectura de Carabineros de Curicó<sup>31</sup>;

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 31.

<sup>30</sup> Anexo "a" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>31</sup> Anexo "b" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

- c) ninguno de los otros agentes estatales que planificaron o participaron en la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano fue vinculado a la investigación;
- d) el 25 de septiembre de 1996 el II Juzgado Militar de Santiago, mediante oficio No. 833 solicita al Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Rancagua que se inhiba de seguir conociendo el proceso instaurado contra Neveu Cortesi, toda vez que dicho individuo ostentó la calidad de oficial de carabineros y al momento de los hechos se encontraba en acto de servicio<sup>32</sup>;
- e) el 7 de octubre de 1996 el Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Rancagua rechazó la solicitud de inhibición del II Juzgado Militar de Santiago, quedando de este modo trabado el incidente de competencia<sup>33</sup>;
- f) mediante providencia de 5 de diciembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia chilena dirimió la competencia, ordenando que los actuados sean remitidos al II Juzgado Militar de Santiago<sup>34</sup>, pese a tratarse de una grave violación a los derechos humanos como es una ejecución extrajudicial;
- g) la Corte Suprema de Justicia de Chile omitió realizar el control de constitucionalidad de oficio, para el que estaba autorizada de conformidad con el artículo 80 de la Constitución chilena, con relación al decreto ley de auto amnistía 2.191;
- h) el 28 de enero de 1997, el II Juzgado Militar de Santiago, a los pocos días de haber avocado conocimiento del proceso, y sin evacuar diligencia alguna, dicta sobreseimiento a favor de los investigados, por aplicación del decreto ley de auto amnistía 2.191<sup>35</sup>;
- i) la resolución mencionada en el párrafo precedente fue impugnada por la familia Almonacid ante la Corte Marcial, que mediante resolución de 25 de marzo de 1998, ratificó la decisión del inferior, confirmando el sobreseimiento de los procesados por aplicación del decreto ley de auto amnistía<sup>36</sup>;
- j) de conformidad con la legislación procesal penal chilena, el Ministerio Público Militar, que actuaba en el proceso como representante del interés público, tenía la potestad de interponer un recurso de casación contra la decisión de la Corte Marcial que cerró en forma definitiva la investigación respaldando la aplicación del decreto ley de auto amnistía<sup>37</sup>, sin embargo no lo hizo;
- k) si bien la familia Almonacid fue parcialmente beneficiada por algunos de los programas establecidos por el Estado chileno con el fin de compensar los daños ocasionados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos

<sup>32</sup> Anexo "c" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>33</sup> Anexo "d" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>34</sup> Anexo "f" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>35</sup> Anexo 3 al escrito de demanda de la Comisión Interamericana; Anexo "h" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>36</sup> Anexo 3 al escrito de demanda de la Comisión Interamericana; Anexo "h" al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>37</sup> Declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el perito Humberto Nogueira Alcalá. También el perito Jen Pierre Matus reconoció en el curso de su declaración que el Ministerio Público Militar se encontraba legitimado para interponer un recurso de casación contra la decisión de la Corte Marcial.

cometidas durante la dictadura militar, hasta la fecha, la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano se encuentra en la impunidad como consecuencia de la aplicación del decreto ley de auto amnistía<sup>38</sup>;

- l) el decreto ley de auto amnistía 2.191 continúa siendo aplicado por los tribunales chilenos de diversos grados<sup>39</sup>;
- m) si bien la Corte Suprema de Justicia de Chile ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía en unos pocos casos de desaparición forzada (la jurisprudencia al respecto no es uniforme), hasta el momento el máximo tribunal chileno nunca ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía 2.191 en un caso relativo a ejecuciones extrajudiciales<sup>40</sup>;
- n) en los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales en los que los tribunales inferiores han decidido no aplicar el decreto ley de auto amnistía, la Corte Suprema de Justicia chilena ha decidido aplicar la prescripción<sup>41</sup>;
- o) es un hecho público y notorio que con posterioridad a la celebración de la audiencia pública en el presente caso, los tribunales de justicia chilenos han vuelto a aplicar el decreto ley de auto amnistía<sup>42</sup>.

## V. VALORACIÓN JURÍDICA

46. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación del decreto ley de auto amnistía 2.191 y del sometimiento del asunto a la justicia militar, pese a tratarse de una violación a los derechos humanos; así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con los artículos 1(1) y 2 del mismo, y la falta de una reparación adecuada para estas violaciones.

<sup>38</sup> Declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por la señora Elvira Gómez Olivares y por el señor Jorge Correa Sutil; Declaración jurada presentada por el señor Cristian Correa Montt.

<sup>39</sup> Declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por el perito Humberto Nogueira Alcalá y por el señor Jorge Correa Sutil.

<sup>40</sup> Declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los peritos Humberto Nogueira Alcalá y Jean Pierre Matus, y por el testigo Jorge Correa Sutil.

<sup>41</sup> Declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el perito Humberto Nogueira Alcalá.

<sup>42</sup> Véase por ejemplo las siguientes notas de prensa: *Sin reconocer tratados de DDHH, juez Montiglio aplicó amnistía en caso Caravana de la Muerte*, Diario La Nación, edición correspondiente al viernes 14 de abril de 2006, disponible al 5 de mayo de 2006 en [http://www.lanacion.cl/prontus\\_noticias/site/artic/20060413/pags/20060413213613.html](http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20060413/pags/20060413213613.html); *Caso Caravana: Ministro Montiglio aplica amnistía en episodio Arica*, Diario El Mercurio, edición correspondiente al 13 de abril de 2006, disponible al 5 de mayo de 2006 en <http://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=216224>; *Montiglio aplicó amnistía a tres en Caravana de la Muerte*, Diario La Cuarta, edición correspondiente al 14 de abril de 2006, disponible al 5 de mayo de 2006 en <http://www.lacuarta.cl/diario/2006/04/14/14.05.4a.CRO.MONTIGLIO.html>.

47. En forma preliminar es necesario resaltar que el Estado chileno ha insistido en diversas ocasiones y foros, incluida la contestación a la demanda y la audiencia pública en relación con este caso, que los gobiernos democráticos sucesores del Gobierno de facto no pueden modificar o revocar la ley de auto amnistía o las sentencias emitidas por el Poder Judicial.

48. El Estado ha basado tal argumento en una teoría de la separación de poderes en un Gobierno democrático. Conforme a la ley chilena, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son separados e independientes. Desde el punto de vista del derecho internacional, sin embargo, deben considerarse como una entidad única dentro del Estado a los efectos de determinar responsabilidades por la violación de normas internacionales<sup>43</sup>. El Estado chileno no puede justificar su incumplimiento de la Convención con la excusa de que un gobierno anterior aprobó el decreto ley de auto amnistía. Tampoco puede justificar su omisión de derogar el decreto ley de auto amnistía, o su continua aplicación, por la inacción y omisión del Poder Legislativo o por los actos del Poder Judicial.

49. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece el principio de derecho internacional consuetudinario, por el cual los Estados Partes de un tratado no están facultados para invocar disposiciones de su legislación interna como justificación del incumplimiento de sus obligaciones en el marco de un tratado<sup>44</sup>. La Corte Interamericana ha sostenido que "es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno"<sup>45</sup>.

50. Al respecto en su reciente sentencia en los autos "Recurso de Hecho en la causa 17.768 SIMÓN, Julio Héctor y otros s/Privación Ilegítima de la Libertad", la Corte Suprema de Argentina ha señalado que "[...] la Constitución Nacional en su carácter de norma jurídica operativa condiciona con sus mandatos la actividad de los poderes constituidos, razón por la cual el órgano legislativo no escapa a tal principio y, en consecuencia, su obrar debe estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, normas, declaraciones y derechos reconocidos en el plexo jurídico de base"

51. Conforme al principio de continuidad del Estado, existe responsabilidad internacional independientemente de los cambios de Gobierno. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado

[s]egún el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es

<sup>43</sup> Véase, Parte III de la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 63 AJIL 875 (1969).

<sup>44</sup> La parte pertinente del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

<sup>45</sup> Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 170.

declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron<sup>46</sup>.

000682

52. La ley chilena de auto amnistía de 1978 fue dictada por el régimen militar que derrocó al Gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende, en septiembre de 1973. Por ende, proviene de autoridades que usurparon el poder tras deponer al Gobierno legítimo, en violación de la Constitución chilena.

53. Ni siquiera a los efectos de preservar la integridad jurídica puede un gobierno *de jure* ponerse en pie de igualdad con un gobierno arbitrario e ilegítimo que ha usurpado el poder y cuya existencia es, por definición, responsable de la falta de integridad legal. Esos gobiernos merecen repudio en defensa del estado de derecho constitucional y del respeto de la democracia y del principio de la soberanía del pueblo, basado en el pleno respeto de los derechos humanos.

54. Los beneficiarios de la ley de auto amnistía de 1978, fueron los propios autores y cómplices de las atrocidades perpetradas siguiendo el plan del régimen militar.

55. La Comisión considera que si se permitiera que quienes colaboran con los gobiernos *de facto* aseguren la impunidad de sus conductas, a través de legislación promulgada por el propio régimen ilegítimo, no habría diferencia entre lo legal y lo ilegal, entre lo constitucional e inconstitucional, ni entre lo democrático y lo autoritario.

56. En este sentido, la Corte ha expresado que

[l]as leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente<sup>47</sup>.

#### **A. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**

57. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

<sup>46</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 184.

<sup>47</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr 15.

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

000683

58. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

59. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

60. En primer lugar, la Comisión reitera que la aplicación del decreto ley 2.191 tuvo el efecto de cercenar de forma definitiva el procedimiento judicial que tenía como objeto la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la detención arbitraria y ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano. En ese sentido, el Estado chileno ha violado los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención en perjuicio de sus familiares.

61. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares.

62. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza<sup>48</sup>.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación,

<sup>48</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106.

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>49</sup> y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>50</sup>.

000684

63. La Comisión coincide con la Corte en que la sola constatación de que los responsables de violaciones a los derechos humanos no han sido identificados mediante una investigación diligente, y ulteriormente sancionados mediante actos judiciales en un proceso debidamente substanciado, basta para concluir que el Estado ha incumplido el artículo 1(1) de la Convención<sup>51</sup>. Sin embargo, en la especie es necesario resaltar que ni siquiera las más elementales medidas de indagación han sido completadas en razón de la aplicación del decreto ley de auto amnistía 2.191. En efecto, debido al incidente de competencia promovido por el II Juzgado Militar de Santiago, el Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Rancagua no tuvo ocasión de evacuar las diligencias probatorias necesarias, a su vez, el juzgado militar en cuestión, cuando recibió el proceso optó por declarar el sobreseimiento por aplicación de la auto amnistía sin ordenar o diligenciar actuación probatoria alguna.

64. La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>52</sup>, en la especie ni unos ni otros han sido al menos investigados, a consecuencia de la aplicación del decreto ley de auto amnistía 2.191.

65. En casos referentes a la aplicabilidad de leyes de amnistía, la Comisión ha reiterado que los Estados deben adoptar "las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto"<sup>53</sup>. Con respecto a la aplicación coercitiva del decreto ley de auto amnistía en Chile, la Comisión Interamericana ha declarado que "el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del

<sup>49</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 82; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaurí*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

<sup>50</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42; párrs. 169 y 170.

<sup>51</sup> Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 228.

<sup>52</sup> La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrma Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

<sup>53</sup> CIDH, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, *Hugo Leonardo de los Santos Mendoza y otros*, Uruguay, 2 de octubre de 1992, Recomendaciones, párrafo 3.

ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables<sup>54</sup> y que el Estado chileno debe "adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar "de facto" puedan ser investigadas, a fin de que se individualice a los culpables, se establezcan sus responsabilidades y sean efectivamente sancionados, garantizando a las víctimas y a sus familiares el derecho a la justicia que les asiste"<sup>55</sup>.

66. La Comisión reitera que en la especie, la actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, ha propiciado la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Después de casi 32 años de tal suceso y de más 16 años de la vigencia de las obligaciones convencionales para el Estado chileno, no se ha identificado ni sancionado a los responsables. Por ende, los familiares del señor Almonacid no han podido promover un recurso civil con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

67. En relación con esto último cabe señalar que, a pesar de que el derecho a entablar una demanda civil, conforme a la legislación chilena, no está vinculado necesariamente con el resultado del juicio penal, la acción indemnizatoria debe proponerse contra persona determinada. El hecho de que el Estado haya decidido cerrar la investigación, torna materialmente imposible el establecimiento de responsabilidades ante los tribunales civiles. Pese al hecho de que la Corte Suprema chilena ha subrayado que las actuaciones civiles y penales son independientes entre sí, la forma en que la ley de auto amnistía fue aplicada en el presente caso, afectó el derecho de los familiares del señor Almonacid de promover una la acción indemnizatoria como resultado directo de la imposibilidad de identificar a la totalidad de partícipes en los hechos.

68. Cuando el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca a las víctimas, en cuanto sea posible, en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>56</sup>.

69. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y *alientan* las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"<sup>57</sup>.

70. La Comisión de Verdad y Reconciliación, establecida por el Gobierno democrático de Chile, encargada de investigar violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, realizó un encomiable esfuerzo encaminado a recopilar

<sup>54</sup> Véase, CIDH, Informe 36/96, Caso 10.843, *Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros*, Chile, 15 de octubre de 1996, párr. 77.

<sup>55</sup> *Id.*, Recomendaciones, párrafo 111.

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 144, párr. 142.

<sup>57</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párr.s 46 y 94; énfasis añadido.

información referente a violaciones de derechos humanos y adoptar medidas tendientes a la reparación. No obstante, aunque su labor abarcó una gran proporción del total de casos, no hizo posible la investigación de actos delictivos cometidos por agentes del Estado ni la identificación y castigo de los responsables, precisamente en virtud de la ley de auto amnistía. Por esta razón, el Estado chileno violó el derecho de las víctimas sobrevivientes y sus familias a conocer los hechos.

71. Además la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación no era un órgano judicial, y su función se limitó a establecer la identidad de las víctimas de violaciones del derecho a la vida. Dadas las características de su mandato, la Comisión Nacional no estaba facultada para publicar los nombres de quienes cometieron delitos ni imponer ningún tipo de castigo. En consecuencia, pese a su importancia para determinar los hechos y disponer reparaciones, la Comisión Nacional no puede considerarse como un sustituto adecuado de un proceso judicial. A este respecto el ex-Presidente de la Corte Interamericana, Dr. Pedro Nikken, ha sostenido:

[e]l establecimiento de una comisión de la verdad es un medio plausible dentro de una mesa política de negociación de la paz en un conflicto interno, como un primer paso y, quizás, la contribución más tangible que pueda hacerse dentro de ese escenario para el combate contra la impunidad. [No obstante] el establecimiento de la verdad no debe comportar la inhibición de los órganos jurisdiccionales para juzgar y castigar a los responsables, pero fuera del contexto de una negociación política.

La impunidad por crímenes cometidos por agentes del Estado o bajo la cobertura de éste no se agota en la falta de castigo a los responsables de dichos crímenes. Un componente inseparable de esa impunidad es la omisión de toda investigación, el encubrimiento y hasta la falsificación de los hechos para proteger a los responsables. No cabe duda que el descubrimiento de la Verdad, a cargo de personas independientes destruye este elemento, lo cual, si bien no es útil por sí mismo para erradicar la impunidad, cumple, por lo menos, una doble función. En primer término, sirve para que la sociedad conozca, objetivamente, lo ocurrido en el seno de su propia realidad, que se traduce en una suerte de catarsis colectiva. En segundo lugar, contribuye a crear una conciencia colectiva sobre la necesidad de impedir la repetición de hechos semejantes y muestra a quienes son capaces de incurrir en ellos que, aun si pueden escapar a la acción de la justicia, no son inmunes a que se les reconozca públicamente como responsables de gravísimos atentados contra otros seres humanos. En este sentido, aun cuando no se trate de mecanismos punitivos, pueden cumplir una función preventiva de no poca utilidad en un proceso de construcción de la paz y de transición hacia la democracia<sup>58</sup>.

72. En el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos

<sup>58</sup> Pedro Nikken, "El manejo del pasado y la cuestión de la impunidad en la solución de los conflictos armados de El Salvador y Guatemala, publicada en "LIBER AMICORUM – HÉCTOR FIX-ZAMUDIO", vol. I, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, págs. 167-8.

humanos sólo es concebible en un real estado de derecho. Y un estado de derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos<sup>59</sup>. (énfasis añadido)

000687

73. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, la investigación parcial de los hechos y el subsiguiente pago de indemnizaciones no son de por sí suficientes para cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención.

74. En resumen, la Comisión considera que la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción, en la que ha incurrido Chile, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

75. En segundo lugar, la Comisión considera que otra consecuencia de la aplicación del decreto ley de auto amnistía 2.191 y el subsecuente archivo del proceso de investigación, fue desconocer el derecho de los familiares del señor Almonacid Arellano a ser oídos por un tribunal competente.

76. El derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos encuentra su raíz convencional en el artículo 8(1) que sostiene: Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos. La Corte, a su vez, ha interpretado el artículo 8 de la Convención de modo de sostener que de él se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>60</sup>.

77. En tercer lugar, el decreto ley de auto amnistía, no sólo eliminó la posibilidad de castigo de los perpetradores de violadores de derechos humanos, sino que también impidió dar a conocer los nombres de los responsables de las violaciones de derechos (beneficiarios del decreto).

78. La Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen la obligación legal de ofrecer un recurso interno efectivo. En tal sentido, la Corte señaló que

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual tal situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Febrero de 1991, vol. 2, pág. 868.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227.

<sup>61</sup> Corte, I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

79. El artículo 25 de la Convención incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a la efectividad de los medios procesales que tienen como objeto la garantía de los derechos protegidos<sup>62</sup>. En consecuencia, la Corte ha establecido que si un recurso es ilusorio debido a las condiciones generales que prevalecían en el Estado en este caso, la vigencia del decreto ley de auto amnistía 2.191, o en la circunstancia de un caso determinado, no puede ser considerado como efectivo<sup>63</sup>.

80. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que

la noción de un recurso efectivo para el propósito del artículo 13 engloba, además del pago de compensación cuando apropiado, una investigación completa y efectiva capaz de llevar a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso de los familiares a los procedimientos investigativos<sup>64</sup>. (énfasis añadido)

81. En el presente caso, los familiares del señor Almonacid Arellano ejercieron infructuosamente los recursos que estaban, en teoría, disponibles para impugnar el sobreseimiento de la causa y finalmente se vieron impedidos de activar instancia judicial alguna como consecuencia de la aplicación del decreto ley de auto amnistía.

82. En resumen, el decreto ley de auto amnistía determinó la ineficacia judicial con respecto a los delitos. Las víctimas y los familiares quedaron sin recurso legal alguno a través del cual los perpetradores de violaciones de derechos humanos cometidas bajo la dictadura militar pudieran ser identificados y pudiera imponérseles el correspondiente castigo, lo que constituye una violación al artículo 25 de la Convención.

83. Por otra parte, el hecho de que una investigación que involucra a miembros de carabineros haya sido confiada a la justicia militar plantea serias dudas acerca de su independencia e imparcialidad. La Comisión ha establecido en una ocasión anterior que "[c]uando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 24.

<sup>64</sup> ECHR, *Case of Kaya v. Turkey*, Series A, No. 65 (19.2.98). párr. 107, traducción de la CIDH del original en inglés: In the instant case the applicant is complaining that he and the next-of-kin have been denied an "effective" remedy which would have brought to light the true circumstances surrounding the killing of Abdulmenaf Kaya. In the view of the Court the nature of the right which the authorities are alleged to have violated in the instant case, one of the most fundamental in the scheme of the Convention, must have implications for the nature of the remedies which must be guaranteed for the benefit of the relatives of the victim, where those relatives have an arguable claim that the victim has been unlawfully killed by agents of the State, the notion of an effective remedy for the purposes of Article 13 entails, in addition to the payment of compensation where appropriate, a thorough and effective investigation capable of leading to the identification and punishment of those responsible and including effective access for the relatives to the investigatory procedure." (see, *mutatis mutandis*, the above-mentioned *Aksoy v Turkey* and *Aydin v Turkey*, Serie A, No 50, 25.9.97) judgments at parr. 98 and 103, respectively). Seen in these terms the requirements of Article 13 are broader than a Contracting State's procedural obligation under Article 2 to conduct an effective investigation).

potencialmente implicados, [...] la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal<sup>65</sup>.

84. Resulta ilustrativo también lo establecido por la Corte Constitucional colombiana

para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública<sup>66</sup>.

85. "Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"<sup>67</sup>.

86. Por lo expuesto, y tomando en cuenta que, según ha declarado la Corte,

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado<sup>68</sup>.

la Comisión considera que es fundamental que el Estado cumpla con su deber de evitar y combatir la impunidad<sup>69</sup>, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia<sup>70</sup>. En consecuencia, reitera en este alegato su solicitud a la Corte de que declare que la República de Chile es responsable por la

<sup>65</sup> CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr. 48.

<sup>66</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 202.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 110.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C N° 91, párr. 101.

<sup>70</sup> E/CN.4/Sub.2/1993/8.

000690

violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención por haber cerrado la investigación de las violaciones a los derechos humanos sufridas por el señor Luis Alfredo Almonacid a través de la aplicación del decreto ley 2.191; por haber desconocido el derecho de los familiares del señor Almonacid a ser oídos por un tribunal competente e imparcial; por haber sometido el asunto a conocimiento de la justicia militar pese a tratarse de delitos graves que no corresponden a actos de servicio de los agentes estatales involucrados; y por haber impedido que todos los individuos involucrados en la planificación y ejecución de la detención y homicidio de Luis Almonacid, sean identificados y sancionados.

**B. Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención)**

87. Los Estados partes de la Convención Americana han asumido la obligación de respetar y garantizar todos los derechos y libertades estipulados en la Convención con respecto a las personas comprendidas en su jurisdicción y adaptar su legislación en forma de permitir el goce y ejercicio de esos derechos y libertades. Conforme con lo expuesto en la sección anterior de este alegato, el decreto ley de auto amnistía adoptado por el la dictadura militar chilena tornó ineficaces una serie de derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido el Estado chileno ha incurrido en un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención.

88. El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

89. Tal disposición incluye la obligación positiva de derogar la legislación existente al momento de la ratificación del tratado, que sea incompatible con su objeto y fin.

90. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>71</sup>. (énfasis añadido)

<sup>71</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

91. El concepto de amnistía fue originalmente concebido como medida política, mediante la cual el soberano victorioso olvidaría y perdonaría los crímenes de sus enemigos, a fin de fomentar la reconciliación y promover la paz tras un conflicto armado o una situación de tensión interna. Este concepto ha sido distorsionado en tiempos recientes. Ahora nos encontramos con leyes de auto amnistía, en virtud de las cuales el soberano se otorga a sí mismo el olvido y el perdón por sus propios delitos, con lo que se crea un estado de impunidad, en flagrante contradicción con los propósitos de una amnistía, la cual fortalece el respeto por la democracia y el estado de derecho.

92. Es importante notar que no toda amnistía es necesariamente contraria a la Convención Americana, en tal sentido, la Comisión recientemente ha expresado que

la concesión de amnistías e indultos debe circunscribirse a conductas punibles que tengan el carácter de delitos políticos o de delitos comunes conexos con aquéllos en la medida en que teniendo relación directa y estrecha con la delincuencia política, no constituyan delitos graves conforme al derecho internacional. Los responsables por la comisión de este tipo de crímenes no deben beneficiarse indebidamente de causales de exclusión de la punibilidad, como la prescripción del delito y la prescripción de la pena; con el otorgamiento de asilo territorial o diplomático; con la negativa a entrega en extradición por la comisión de crímenes sancionados por el derecho internacional; o con la concesión de amnistías o indultos<sup>72</sup>.

93. Sin embargo, las leyes de auto amnistía de las que la Comisión ha conocido en la última década en América Latina no han sido aceptables desde el punto de vista de las obligaciones convencionales de los Estados, en particular porque eximen a esos Estados de su deber de sancionar graves violaciones de derechos humanos. Esto ha llevado a la CIDH a sostener que

las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables, que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables por serias violaciones a la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos. Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Los Estados partes en la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia<sup>73</sup>.

94. En la especie, como quedó establecido a través del acervo probatorio y de los alegatos orales de las partes en la audiencia pública, la denegación de justicia en perjuicio de la familia de Luis Alfredo Almonacid Arellano, deriva de la aplicación del

<sup>72</sup> CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia 2004*, OEA/Ser.LV/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 37.

<sup>73</sup> CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.LV/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 345.

decreto ley de auto amnistía 2.191, expedido por la dictadura militar como auto perdón, en beneficio de sus miembros. El Estado ha mantenido en vigor esa ley tras la ratificación de la Convención Americana; a su vez, los tribunales chilenos la han declarado constitucional y la continúan aplicando.

95. La Comisión reconoció desde su escrito de demanda que el Estado chileno ha adoptado una serie de medidas legislativas y de otro carácter encaminadas a reparar en parte las violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura militar, como la sanción de la Ley 19.123<sup>74</sup>, que fija el procedimiento para el pago de indemnizaciones a los parientes de las víctimas. Mediante Decreto Supremo No. 355 del 24 de abril de 1990, fue establecida la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación referida en el apartado anterior de la presente demanda. El Presidente Patricio Aylwin se puso en contacto con la Corte Suprema de Chile en marzo de 1991, con el fin de exhortarla a considerar que la amnistía vigente no debía y no podía ser obstáculo a las investigaciones judiciales. El Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, se dirigió a la Cámara de Diputados de Chile el 5 de mayo de 1995 en el marco de un proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y recordó a dicho órgano que "[d]el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, se desprende el deber de los Estados Partes de investigar y juzgar respecto de las infracciones a los derechos humanos que estos tratados garantizan y de decidir respecto de los recursos judiciales interpuestos por las víctimas". La Ley 19.980, publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2004, incrementó los montos de los beneficios indemnizatorios establecidos por la Ley 19.123

96. Sin embargo, la Comisión insiste en este alegato en que, de acuerdo con la Convención Americana y la jurisprudencia constante del sistema, tales medidas no son suficientes para garantizar los derechos humanos pues el Estado está obligado, como parte de la reparación para la víctima y sus familiares, a investigar, juzgar y castigar a los responsables de la violación de derechos, como parte de las garantías de que ésta no se repetirá. Por su propia naturaleza, una ley de auto amnistía reduce a la nada las posibilidades de una investigación, juicio y castigo judiciales<sup>75</sup>.

97. En la misma sentencia, la Corte Interamericana declaró que las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos<sup>76</sup>. Los fundamentos dados por la Corte en el caso en referencia se aplican *mutatis mutandi* a los hechos del caso de autos

[]La Corte [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios

<sup>74</sup> La Ley en cuestión proporciona a los familiares de las víctimas: a) una pensión vitalicia por un monto no inferior al ingreso medio de una familia chilena; b) un procedimiento especial para la declaración de muerte presunta; c) atención especializada por parte del Estado, en materia de salud, educación y vivienda; d) condonación de deudas por educación, habitacionales, tributarias y de otro género ante organismos estatales, y e) exención del servicio militar obligatorio para los hijos de las víctimas.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

000693

[I]a Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú<sup>77</sup>.

98. Posteriormente, al interpretar la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos la Corte concluyó que

[I]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado<sup>78</sup>.

99. Poco después del pronunciamiento de la sentencia en el caso Barrios Altos, tomando en cuenta que según ha establecido la Corte "la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella"<sup>79</sup>, la Comisión Interamericana se pronunció sobre el Caso Samuel Alfonso Catalán Lincoleo<sup>80</sup>, referido a una denuncia en que se aducía la responsabilidad internacional de la República de Chile por la desaparición forzada de Samuel Catalán a manos de agentes del Estado, tras su arresto, el 27 de agosto de 1974, y la subsiguiente

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 42-44.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 38; véase también párr. 39.

<sup>80</sup> CIDH, Informe No. 61/01, Caso 11.771, *Samuel Alfonso Catalán Lincoleo*, Chile, 16 de abril de 2001.

denegación de justicia debido a la existencia de la ley de amnistía. La Comisión reiteró su jurisprudencia anterior en dicha decisión, en el sentido "que el Decreto Ley 2.191 de 1978 es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990 y, en consecuencia, el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 del instrumento citado al no haber adaptado su legislación interna a la norma internacional"<sup>81</sup>.

100. Para que el Estado cumpla con su obligación bajo el artículo 2 de la Convención es necesario que prive de efectos en forma definitiva al decreto ley de auto amnistía 2.191, es decir que, tomando en cuenta que su sola existencia constituye una violación *per se* al artículo 2 de la Convención Americana<sup>82</sup>, lo declare inaplicable al presente caso y a todos los casos en que existiese la posibilidad de su aplicación.

101. En el presente caso, es claro que la vigencia del decreto ley de auto amnistía 2.191 afecta el derecho de las víctimas a que se investigue, se identifique y se juzgue a los individuos responsables de matar y herir a sus familiares. Esta ley en definitiva, afecta el derecho de las víctimas a la justicia.

102. En consecuencia, el Estado chileno es responsable al no haber derogado el decreto ley 2.191 de 18 de abril de 1978 de un incumplimiento de la obligación de procurar la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con el objeto y fin de la Convención Americana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del tratado, lo que expresamente se solicita a la Corte que declare.

## VI. REPARACIONES

### A. Justificación

103. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

104. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>81</sup> *Id.*, párrafo 3.

<sup>82</sup> En tal sentido, la Corte ha señalado que una disposición legal interna puede violar por sí misma el artículo 2 de la Convención Americana, con independencia de su aplicación. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98. Véase también Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43, donde se señala "en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición".

000695

105. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>83</sup>.

106. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>84</sup>.

107. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso concreto, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

108. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

109. De no ser posible la plena restitución, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>85</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>86</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>87</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

<sup>83</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>84</sup> Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 247; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 112.

<sup>85</sup> Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 113.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>87</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*,

000696

110. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues la familia Almonacid ha sufrido graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

## **B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso**

### **1. Cesación de las violaciones**

111. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>88</sup>.

112. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>89</sup>.

113. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes<sup>90</sup>.

114. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

---

E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>89</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

115. En suma, son requisitos esenciales de la reparación en este caso: la reapertura y conducción de una investigación seria, completa y efectiva; y la individualización de todas las personas que perpetraron y contribuyeron con su conducta omisiva al encubrimiento de la detención arbitraria y la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano.

116. La viuda e hijos del señor Almonacid Arellano deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad chilena conozca la verdad<sup>91</sup>.

117. Para la adopción de estas medidas, es también indispensable que se elimine, en forma previa, el obstáculo legal (contrario a la Convención Americana) que constituye el decreto ley 2.191. En forma concordante, el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan. Por esta razón, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado chileno levantar la impunidad imperante en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, lo cual se logrará mediante la suspensión definitiva de la aplicación y los efectos del decreto ley 2.191 y la retracción de los procesos judiciales en que ha sido aplicada, al estado anterior a su aplicación.

118. Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en un asunto similar estableció que

[e]n principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. [...] Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables.

[...]

a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de [amnistía] resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera

<sup>91</sup> Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

000698

debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos<sup>92</sup>.

y en consecuencia decidió

1.- [...] declarar la inconstitucionalidad de las leyes [de auto amnistía] 23.492 [ley de punto final] y 23.521 [ley de obediencia debida], y confirmar las resoluciones apeladas.

2.- Declarar la validez de la ley 25.779 [que declaró la nulidad de las leyes de auto amnistía].

3.- Declarar, a todo evento, de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina<sup>93</sup>.

119. A su vez, el Tribunal Constitucional Peruano, recientemente ha considerado que

la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los responsables por la violación de los derechos humanos [...] no sólo comprende la nulidad de aquellos procesos donde se hubiese aplicado las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492, tras haberse declarado que dichas leyes no tienen efectos jurídicos [por parte de la Corte Interamericana<sup>94</sup>], sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, entre las cuales se encuentran las resoluciones de sobreseimiento definitivo como las que se dictaron a favor del recurrente<sup>95</sup>.

120. La Comisión estima que estas decisiones pueden resultar ilustrativa para los países que aún mantienen la vigencia de leyes de auto amnistía, adoptadas durante gobiernos de facto.

121. La Comisión ha tomado conocimiento de que la Corte Suprema de Justicia chilena, a partir de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2004 en el proceso seguido por la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Sandoval, ocurrida

<sup>92</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. — causa N.º 17.768—*, Sentencia de 14 de junio de 2005, puntos considerativos 16 y 31.

<sup>93</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. — causa N.º 17.768—*, Sentencia de 14 de junio de 2005, parte resolutive.

<sup>94</sup> En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que "lo resuelto [en la] sentencia de fondo en el caso 'Barrios Altos', [...] en virtud de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 3 de setiembre de 2001, tornose de alcance general, por lo que es aplicable a todos los casos de violaciones de derechos humanos en los que se aplicó las referidas leyes de amnistía". Tribunal Constitucional de la República del Perú, EXP N.º 2310-2004-HC/TC, *Recurso extraordinario interpuesto por don Aquilino Carlos Portella Núñez*, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 6.

<sup>95</sup> Tribunal Constitucional de la República del Perú, EXP. N.º 4587-2004-AA/TC, *Recurso extraordinario interpuesto por Santiago Martín Rivas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2005, párr. 63.

en el 1975, decidió no hacer lugar a la aplicación del decreto ley de Amnistía 2.191 en casos de desaparición forzada por considerar que tal acción se asimila al delito de secuestro que tiene el carácter de continuado e imprescriptible. En tal sentido, si bien la Comisión considera como positiva esta decisión del Estado chileno, estima que dado que la interpretación jurisprudencial referida se limita únicamente a los casos de desaparición forzada más no a situaciones como la que nos ocupa, según quedó plenamente acreditado a través de las declaraciones recibidas en audiencia pública y los documentos aportados por los peritos como apoyo a sus presentaciones, la aplicación y los efectos del decreto ley de auto amnistía deben ser suspendidos en forma definitiva.

122. La Comisión está consciente que la suspensión de los efectos del decreto ley 2.191 creará significativas posibilidades para el desarrollo de la justicia respecto de las atrocidades cometidas por la dictadura militar que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. Está consciente, además, que las consecuencias de dicha suspensión tendrán gran envergadura. Es por esta razón que la Comisión estima que es indispensable, además, que el Estado establezca legislación vinculante, como un mecanismo con autoridad y poderes jurídicos para que se supervise la adecuación normativa que es necesaria, y se garantice a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

123. Por último, la Comisión considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se ocupe de investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública.

## **2. Compensación**

124. En cuanto a los montos de la compensación a los que tienen derecho los familiares de la víctima, la Comisión considera que si bien ha sido acreditado a través de la declaración de la señora Elvira Gómez, a la fecha, ella y sus hijos ya habrían recibido alguna indemnización como parte de los programas generales de compensación establecidos por el Estado chileno a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura, la denegación de justicia de la que estas personas han sido víctimas desde el 21 de agosto de 1990 hasta el presente, demanda que el Tribunal fije en equidad una indemnización por tal hecho.

## **3. Satisfacción y garantías de no repetición**

125. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

126. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado.

000700

También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

127. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

128. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que además de la medida de satisfacción consistente en la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Luis Almonacid, que analizó en el apartado correspondiente a las medidas de cesación, el Tribunal debe ordenar que el Estado

- a) en consulta con los familiares de la víctima, lleve a cabo un reconocimiento de la impunidad que ha imperado en este caso y de los obstáculos mantenidos durante años para la realización de la justicia, que incluya una disculpa pública, digna y significativa;
- b) haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de la familia Almonacid y de la sociedad chilena en su conjunto;
- c) adopte medidas destinadas a la divulgación con fines didácticos de la decisión que dicte la Corte; y
- d) adopte las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que los casos de violaciones a los derechos humanos en los que presuntamente han participado miembros de la fuerza pública, no serán sometidos a la jurisdicción militar.

## VII. CONCLUSIÓN

129. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que el decreto ley de auto amnistía adoptado el 18 de abril de 1978 por la dictadura militar chilena es incompatible con la Convención Americana, toda vez que ha impedido que los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano sean oídos por un juez, en violación del artículo 8(1) de la Convención; desconociendo al mismo tiempo su derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención. Adicionalmente, como corolario de la clausura forzosa del proceso judicial, el decreto ley de auto amnistía coartó definitivamente la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, así como la concesión de una adecuada reparación, en violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos por los artículos 8 y 25, y en incumplimiento del deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) del mismo instrumento. Por último, la adopción y manutención de este decreto ley, claramente incompatible con la Convención desconoce el deber de adecuación de la normativa interna, consagrado en el artículo 2 del tratado.

## VIII. PETITORIO

130. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato, la Comisión solicita a la Corte que en sentencia declare que

000701

El Estado chileno violó los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) y su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 del tratado, en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables; la falta de provisión de un recurso efectivo en el presente caso, como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley 2.191, ley de auto amnistía chilena; y el sometimiento del asunto a la justicia militar, pese a tratarse de una grave violación a los derechos humanos.

Y en consecuencia, ordene al Estado:

- a. que realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer la verdad y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano;
- b. que adopte las medidas legislativas y de otra índole, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, con el propósito de suspender en forma definitiva y en todas las instancias, los efectos del decreto ley 2.191, y retrotraer los procesos judiciales en que haya sido aplicado, al estado anterior a tal aplicación;
- c. que asegure la adecuación normativa referida en el literal anterior a través de un mecanismo en los términos descritos en el párrafo 128 de la presente demanda, garantizando a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención;
- d. que adopte las medidas necesarias para garantizar que los casos relativos a violaciones a los derechos humanos no serán investigados o juzgados por el fuero militar, bajo ninguna circunstancia; y
- e. que otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del señor Almonacid Arellano, que comprenda las medidas de satisfacción y garantías de no repetición mencionadas en párrafos anteriores, cualquier indemnización adicional a las que ya hubiere recibido la familia y que se estime pertinente por daños materiales y morales; así como las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.